



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00167-00
Demandante: Conjunto Residencial Pueblito Santaferense – Propiedad Horizontal
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el Conjunto Residencial Pueblito Santaferense- Propiedad Horizontal, en contra del Distrito Capital de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Petición como PRETENSION PRINCIPAL la siguiente:

1.- Que se declare que es NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA N 7244 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLICITÓ:

PRIMERA: Que consecuentemente SE ORDENE A LA REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE LA CANCELACIÓN DE LA REFERIDA ANOTACIÓN EN TODOS LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA EN QUE SE HUBIERE

PRODUCIDO SU INSCRIPCIÓN Y LA ANULACIÓN DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA QUE SE HUBIEREN ABIERTO A RAÍZ DE LA TRANSFERENCIA VICIADA.

SEGUNDA: Que con base en las declaraciones anteriores se obligue a la administración a abstenerse de realizar medidas ejecutorias del acto anulado y a adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes del otorgamiento del referido instrumento público.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN y que como consecuencia se cancele por parte de la autoridad administrativa aquí citada la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00), por concepto de honorarios profesionales de los abogados que debió sufragar en defensa de sus derechos e intereses a instancia administrativa y en la instancia jurisdiccional pertinente”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la escritura pública No. 7244 de 2007, de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, con sustento en los siguientes argumentos:

Dijo, que la autoridad demandada habría incurrido en vía de hecho administrativa, dado que el fundamento del acto acusado no tendría asidero legal, puesto que se habría proferido con infracción de las normas en que debía fundarse. En ese contexto, explicó que la accionada habría realizado una interpretación incorrecta de los artículos 3 y 5 del Decreto Distrital 161 de 1999.

Adujo, que la Defensoría habría realizado la aprehensión de unas zonas de cesión, sin tener en cuenta que a quien se le habría otorgado la licencia de construcción habría sido a la Compañía de Construcciones Andes S.A. De ese modo, dijo, que esa debió ser la sociedad requerida para adelantar el proceso de titularización.

Sin embargo, explicó, que la compañía mencionada en precedencia no habría sido citada al proceso, de ahí que se habrían tomado decisiones sin que se haya notificado a los propietarios actuales del inmueble, y sin que aquellos puedan

defender sus intereses, vulnerando su derecho a la defensa, pues en su criterio, se les habría negado la oportunidad de comparecer al trámite administrativo.

Agregó, que en el expediente solo obraría prueba de citación a nombre de los propietarios anteriores y no a la notificación de la empresa antes mencionada. De ese modo, a su juicio, dicho defecto atentaría contra el principio de publicidad y de legalidad.

Adicionalmente, insistió, en que el proceso de aprehensión de las presuntas zonas de cesión descritas en la escritura pública se debió adelantar en contra de la Compañía de Construcciones Andes S.A. y que se debió convocar a esa misma sociedad a la firma de la correspondiente escritura.

Por otra parte, refirió que el acto demandado estaría viciado de falsa motivación, dado que la autoridad demandada habría exigido el cumplimiento de requisitos que no se encontraban contemplados en la Ley, vulnerando así el principio de confianza legítima y el artículo 29 y 84 de la constitución política.

Para explicar lo de precedencia, dijo que la escritura pública No. 7244 de 2007 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, estaría viciada de vicios de forma y procedimiento y violación de la Ley. Para justificar tales aseveraciones aseveró que la demandada habría incurrido en desviación de poder y falsa motivación, conforme a los argumentos que se esbozarán a continuación:

(i) Desviación de poder, dado que, en criterio de la censora, si bien con el otorgamiento de las facultades contenidas en Decreto No. 161 de 1999 se buscaba establecer el procedimiento para la titularización de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas a favor del Distrito Capital, esa misma norma no otorgaría la potestad de apropiación de zonas de copropiedad de los adquirentes de unidades de vivienda, que no se catalogarían como bienes públicos, sino “*de propiedad y uso exclusivo de los propietarios de residencias*” que conformarían Pueblito Santaferense.

(ii) Falsa Motivación, toda vez que, a juicio de la demandante, del análisis de la normativa aplicada al caso concreto, se desprende que los supuestos facticos exigidos por la autoridad demandada no se habrían configurado, toda vez que el Decreto No. 161 de 1999, regularía la titularización de zonas de cesión al Distrito,

pero no de las zonas que fueron destinadas para la recreación y reunión de los adquirentes.

Así mismo, según la parte accionante, antes de la expedición del Acuerdo No. 7 del 20 de noviembre de 1979, la legislación urbanística imponía la obligación de que las áreas de recreación y reunión de las agrupaciones de vivienda se titularan a la comunidad adquirente, siendo esta la disposición normativa que, estimó, debía serle aplicada.

Finalmente, sostuvo, que para fallar de fondo, el Despacho debía tener en cuenta el precedente judicial contenido en sentencia del Consejo de Estado adjunta al proceso, en la que se habría resuelto un caso con hechos y pretensiones semejantes al presente.

3. Contestación de la demanda

3.1 Secretaría Distrital de Gobierno

El Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Usaquén se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo los argumentos que se expondrán a continuación.

Indicó que, la autoridad que debe defender la legalidad del acto demandado sería el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, al ser la autoridad que suscribió la escritura pública en la que se habría realizado una declaración de propiedad pública a favor del Distrito Capital, respecto del predio denominado “el *Rincón de la Calleja Primera Etapa*”, de conformidad en lo previsto en el Decreto Distrital 161 de 12 de marzo de 1999.

En ese orden, advirtió, que en el Acuerdo Distrital 18 de 1999, se habría determinado que la referida autoridad tendría, entre sus funciones, la de administrar los bienes que hacen parte del espacio público distrital. A su vez, debía adelantar las acciones necesarias para la transferencia y titularización de las zonas de cesión a favor del Distrito.

De ese modo, refirió que el aludido Departamento habría determinado que el proyecto urbanístico “*Rincón de la Calleja Primera Etapa*”, tendría como zona de

cesión, la zona verde No. 1, misma que estaría especificada en los mojones relacionados en la cláusula primera de la escritura pública.

Finalmente, advierte que, aunque el apoderado de la Secretaría de Gobierno formuló las excepciones de: inepta demanda, por falta de acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, indebida escogencia de la acción y falta de legitimación por pasiva, en audiencia de 20 de marzo de 2019, se decidió tener como representante judicial del Distrito Capital de Bogotá al apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio pública, por lo que se decidió no desarrollar ninguna actuación respecto a la Secretaría de Gobierno.

3.2 Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Sostuvo, que, de conformidad con el Acuerdo 7 de 1979, las áreas de cesión tipo A, serían las partes del predio que deben ser transferidas por el urbanizador al Distrito Capital de Bogotá, a título gratuito con destino a zonas verdes de equipamiento comunal público; y las tipo B, serían la parte del predio transferido por el urbanizador para equipamiento probado. Agregó que, sin embargo, dicho Acuerdo habría sido derogado por el artículo 547 del Acuerdo Distrital 6 de 1990.

Afirmó, que el 10 de marzo de 2017, la Subdirección de Registro Inmobiliario, le habría informado que el Grupo de Restituciones Voluntarias habría tenido una reunión con la comunidad el 5 de agosto de 2016, en la que se le habría informado sobre la ocupación del espacio público en la zona verde RUPI 269-1, “*generada con la instalación de reja y setos*”.

Así las cosas, se habría programado visita técnica en compañía de la comunidad de Pueblito Santaferense para el 6 de agosto de 2016, en la que se habría indicado las áreas que presentaban ocupación, conforme a los planeos U107/4-01 y U54/4-20.

Agregó, que la señalada Subdirección habría establecido que, de la visita técnica efectuada en la zona en cuestión, se habría encontrado que, el bien de uso público se encontraría dividido entre el Conjunto Pueblito Santaferense y Rincón de la Calleja, y que tendría ocupaciones tales como:

- a. *Cerramiento perimetral en reja*
- b. *Cerramiento en cerca*

c. Construcción en mampostería

Manifestó, que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público tiene como misión la defensa del espacio público, respecto al cual *“se prohíbe toda clase de obstáculos, casetas, construcciones, y/o cerramientos que privaticen y/o vulneren la zonas, o actividades que cambien su uso”*.

De tal manera, refirió que el predio descrito sería un bien de uso público propiedad del Distrito Capital incorporado en el patrimonio inmobiliario distrital con registro único de propiedad RUPI 269-1.

De otro lado, sostuvo, que debía considerarse que, la escritura pública de la que se pretende nulidad, sería de 27 de diciembre de 2007, y que la demanda se habría instaurado por parte de la actora el 27 de julio de 2017, lo que a su juicio, demostraría que, para el caso concreto, habría operado el fenómeno de caducidad de la acción.

En ese orden, explicó, que la notificación del acto administrativo acusado se habría hecho por edicto, en la cartelera de la entidad el 12 de octubre de 2007, y que posteriormente, a través del Diario la República, el 16 de octubre de 2007 se habría requerido al propietario o urbanizador responsable, notificándole las zonas de cesión que habrían sido aprobadas para la urbanización Rincón de la Calleja Primera Etapa, con miras a que concurriera al otorgamiento de la escritura de cesión.

Así las cosas, señaló, que dado que la urbanizadora responsable no se habría hecho presente en el término establecido, y que tampoco había presentado proposición, se habría procedido a la declaratoria de propiedad pública de las zonas que debían cederse.

Indicó, que conforme lo regularía la certificación de bienes del Patrimonio Inmobiliario Distrital de 13 de octubre de 2016, existirían zonas destinadas para el uso y goce de los ciudadanos. Por lo tanto, respecto a éstas, existirían prohibiciones frente a la privatización de las zonas.

Finalmente, insistió, en que el predio descrito sería un bien de uso público de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 del Decreto Distrital 190 de 2003.

3.3 Superintendencia de Notariado y Registro

La Superintendencia accionada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que el actor habría omitido el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, tales como la vía gubernativa y la conciliación prejudicial.

Adicionalmente, dijo, que los cargos de la demanda refieren a situaciones que fueron propiciadas por un ente que no guarda relación con la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, expuso, que el cambio de titularidad del predio habría sido ejecutado por la Alcaldía Mayor del Distrito de Bogotá, pues la función de la Superintendencia sería únicamente registral, esto es, reflejar la realidad jurídica de los inmuebles.

De ese modo, sostuvo, que de haberse originado perjuicios, estos deben adjudicársele a la entidad ante señalada y no podrían ser imputados a la Superintendencia demandada. En tal sentido, consideró que, al ser un tercero, no podría imputársele responsabilidad alguna.

3.4 Conjunto Residencial Asociación El Rincón de la Calleja

Afirmó, que desde el Acuerdo No. 22 de 1972, existe la figura de cesión como medio de compensación, y que este ha sido consagrado con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.

En tal sentido, adujo que, atendiendo a ese marco normativo, sería el Juez quien deberá determinar si, de acuerdo al material probatorio obrante, se deben acoger las pretensiones de la demanda.

4. Actividad procesal

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor¹.

¹ Folio 269 cuaderno No. 2

El 18 de octubre de 2018, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá contestó la demanda².

El 19 de octubre de 2018, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público contestó la demanda³.

El 26 de noviembre de 2018, la parte actora describió traslado de las excepciones formuladas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público⁴.

El 20 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que autorizó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para representar al Distrito Capital.⁵ Igualmente, en esa diligencia se dictó el siguiente auto:

“PRIMERO.- Por Secretaría, notifíquese a la Superintendencia de Notariado y Registro del auto que admitió la demanda, en los términos previstos en artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Vincúlese, al presente asunto, al Conjunto Residencial Asociación Rincón de la Calleja - Propiedad Horizontal, en su calidad tercero interesado en los resultados del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese al Conjunto Residencial Asociación Rincón de la Calleja - Propiedad Horizontal del presente auto y concedas los términos para el efecto, en la forma prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011”.

El 26 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda⁶.

² Folio 279 cuaderno No. 2.

³ Folio 296 cuaderno No. 2.

⁴ Folio 349 cuaderno No. 2.

⁵ Folio 369 cuaderno No. 2.

⁶ Folio 395 cuaderno No. 2.

El 26 de septiembre de 2019, el Conjunto Residencial Asociación Rincón de la Calleja contestó la demanda⁷.

El 26 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que fijó el litigio, se incorporaron las pruebas que fueron aportadas por las partes, se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito y, finalmente, se declararon no probadas las excepciones de: “(i) *indebida representación de la demandante*; (ii) *no haberse presentado prueba de la calidad de la señora Olga Benninghoff de Uribe* y (iii) *omisión de agotamiento de los requisitos de procedibilidad respecto de la conciliación*”.

De otro lado, en esa misma audiencia, se resolvió postergar el estudio, respecto a las excepciones de “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho” y “omisión de agotamiento de requisito de procedibilidad”, hasta el estudio del fondo del asunto⁸.

5. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, la parte censora y las autoridades demandadas, presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos expuestos en la demanda y contestación, respectivamente⁹.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por el Conjunto Residencial Pueblito Santaferño, en contra del Distrito Capital de Bogotá y otros.

⁷ Folio 405 cuaderno No. 2.

⁸ Folios 431 a 438 *ibídem*.

⁹ Folios 441 a 462 cuaderno No. 2

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) asuntos preliminares; (ii) problemas jurídicos planteados; (iii) caso concreto iv) conclusión; y v) condena en costas.

2.1. Asuntos preliminares: Excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Inicialmente, debe ponerse de presente que, la Defensoría del Espacio Público consideró que la escritura pública No. 7244 de 2007, demandada en el presente asunto, habría sido notificada en la cartelera de la entidad el 12 de octubre de 2007, y que posteriormente, a través del “Diario la República”, el 16 de octubre de 2007 se habría requerido al propietario o urbanizador responsable, notificándole las zonas de cesión que habrían sido aprobadas para la urbanización Rincón de la Calleja Primera Etapa.

En tales condiciones, estimé, que, teniendo en cuenta que la demanda habría sido interpuesta por la parte actora el 27 de julio de 2017, sería claro que, para el caso bajo estudio, habría operado el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, para resolver lo pertinente, debe acudirse a las pruebas obrantes en el plenario, dentro de las que observa:

- El 27 de diciembre de 2007, en la escritura pública No. 7244 se señaló:

“(…) CONSIDERACIONES

(…)

*3. Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación mediante **resolución 036 del 4 de junio de 1976 se aprobó el proyecto general de la agrupación de vivienda RINCON DE LA CALLEJA PRIMERA ETAPA.***

*5. Que mediante edicto publicado en la cartelera de la entidad el día viernes 12 de octubre de 2007 y en el diario La República de fecha martes 16 de octubre de 2007, **el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público requirió a la sociedad DELTA LIMITADA, en su calidad de propietario (s) del predio y/o urbanizador responsable, en el cual se localizan las zonas de cesión aprobadas para la urbanización***

RINCÓN DE LA CALLEJA en la Cláusula Primera de este PRIMERA ETAPA instrumento, para que descritas concurriera al otorgamiento de la escritura de cesión correspondiente.

6" Que vencido el término de ocho (8) días calendario desde el requerimiento a la sociedad DELTA LIMITADA no se hizo presente a otorgar la escritura de cesión de las mencionado inmueble.

7. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la presente escritura se desarrollará bajo el siguiente clausulado:

(...)

TERCERA.- DECLARACIÓN DE PROPIEDAD PUBLICA: En virtud del artículo 5º del Decreto Distrital 161 del 12 de marzo de 1.999, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por intermedio del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se declara la propiedad pública sobre las zonas de cesión obligatorias gratuitas mencionadas en la cláusula primera¹⁰. (Se destaca)

- El 17 de junio de 2011, se realizó la siguiente anotación en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula NO. 50N-388789

"Anotación Nro 8.

Documento: ESCRITURA 7244 del 27-12-2007 NOTARIA 54 DE BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACIÓN: 0133 DECLARATORIA DE PROPIEDAD PÚBLICA SOBRE ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIA GRATUITA ZONAS DE CESION DE CONFORMIDAD AL PLANO NO. U.54/4/20 (MODO DE ADQUISICIÓN)¹¹

De las pruebas esbozadas en prelación, puede extraerse que, (i) a través de escritura pública No. 7244 de 2007, el Distrito de Bogotá realizó una declaración de propiedad pública respecto a unas zonas de cesión obligatorias; y (ii) para el momento en el que se realizó la inscripción de la escritura pública en el certificado de tradición y libertad del inmueble -17 de junio de 2011, la norma procesal vigente era el Código Contencioso Administrativo, pues la Ley 1437 de 2011, empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, derogando todas las disposiciones que le fueran contrarias.

¹⁰ Folios 24 a 28 expediente principal

¹¹ Folio 23 expediente principal

Esclarecido lo anterior, es menester acudir a lo establecido en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que regula:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones

(...)

2). La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (...).

Dicha norma tiene concordancia con el artículo 44 del mismo código, el cual prevé:

“ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”. (Se destaca)

De la norma previamente citada, se desprende que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca transcurridos 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación o notificación del acto. Igualmente, que los actos de inscripción, se entienden notificados el día de su correspondiente anotación.

Así las cosas, contrario a lo acotado por la parte demandante, no puede tenerse como fecha de notificación personal, la que se desprende de la notificación de la escritura pública, pues al tratarse de un acto que está sometido a inscripción, debe tenerse como fecha de notificación, el día en que se efectúe la anotación del acto en el certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble, pues **dicho acto de registro le otorga publicidad y oponibilidad ante terceros, por sus efectos erga omnes. Y si tiene efectos generales, su publicidad se extiende, desde luego, también a las partes inicialmente interesadas.**

De esa manera, el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 señala como finalidad del registro de la propiedad inmueble: “b) **Dar publicidad** a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces...” (Se destaca);

Conforme a lo anterior y revisado el certificado de libertad y tradición No. 50N-388789, se desprende que, la escritura pública No. 7244 de 2007, a través de la que el Distrito declaró propiedad pública sobre unas zonas de cesión obligatorias gratuitas, fue registrada en la anotación No. 8 del referido certificado. Así mismo, se advierte que la aludida anotación se inscribió el 17 de junio de 2011¹².

En ese tenor, puesto que la caducidad de un acto se cuenta a partir de su notificación, publicación, o comunicación, y siendo que conforme al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el acto que se demanda, por corresponder a aquellos actos que deben ser inscritos en el certificado de libertad y tradición, debe entenderse notificado a partir de la fecha de la correspondiente anotación, es claro que esta se surtió con la anotación No. 08 realizada el **17 de junio de 2011**

Por lo tanto, toda vez que la demanda se presentó el 5 de mayo de 2017¹³, le asiste razón a la demandada al considerar que la presente acción se encuentra caducada, pues en efecto, es evidente que, para la presentación de la demanda, transcurrieron más de 4 meses a partir de la respectiva notificación.

Por consiguiente, es claro que la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia, será que la oportunidad legal para ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, efectivamente caducó

¹² Folio 23 expediente principal

¹³ Folio 154 expediente principal

previa la interposición de la presente demanda. En consecuencia, se declarará probada tal excepción previa, por lo que el Despacho deberá inhibirse para estudiar de fondo en el caso de marras.

2. 2 Conclusiones

En conclusión, como quiera que fue demostrada la excepción de caducidad de la acción, el Despacho se inhibirá para estudiar el fondo del asunto.

3. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Y como consecuencia de ello, inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b2be5174a34e6653c5d31e9b90d3210f034e4375a43c2129efcaa88f511071

Documento generado en 13/05/2022 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>